

ANTECEDENTES

- I. El 02 de septiembre del 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600388119**:

"Solicito en versión pública el expediente completo de la manifestación de impacto ambiental para el proyecto CENTRAL EOLOELÉCTRICO PIEDRA LARGA con número de trámite 200A2008E0003." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07765** del 03 de octubre de 2019, **signado por el Director de Área de la DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al proyecto denominado **"CENTRAL EOLOELÉCTRICO PIEDRA LARGA", registrado con la clave 200A2008E0003**, contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
CONSTANCIAS DE RECEPCIÓN	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables correspondientes al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Correo electrónico. 2. Teléfono. 3. Firmas. 4. Nombre.	Artículo 116 de la ley de general de transparencia y acceso a la información pública Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública. Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
PASAPORTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	Contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, consistentes en lo siguiente: 1. Tipo y país de expedición. 2. Clave. 3. Nacionalidad. 4. Fecha de nacimiento. 5. Sexo. 6. Lugar de nacimiento. 7. Fecha de expedición y caducidad. 8. Fotografía. 9. Firma.	Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

MEDIO AMBIENTE

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 470/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600388119

DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
	10. Clave alfanumérica y código de barras. 11. Ocupación. 12. Religión. 13. Coplexión. 14. Diversos rasgos físicos. 15. CURP. 16. Señas particulares. 17. Idioma. 18. Raza.	
CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables correspondientes al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Domicilios. 2. Nombre. 3. Nacionalidades. 4. Edades. 5. Sexo. 6. CURP´s. 7. Estados de Distrito. 8. Municipios. 9. Localidades secciones. 10. Fechas de expedición. 11. Casillas de elecciones. 12. OCR´s. 13. Fotos. 14. Huellas. 15. claves de elector. 16. Números de folio. 17. Firmas.	
PLANOS	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Nombre	
FOTOGRAFÍAS	Contiene rasgos físicos de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o promovente.	
OFICIOS	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Correo electrónico.	
BOUCHER DEL BANCO	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Firma. 2. Número de cuenta.	

DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
PÓLIZA DE SEGURO	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Firma. 2. Número de póliza. 3. RFC	
DIVERSOS ESCRITOS	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Nombre. 2. Firma. 3. Correo electrónico. 4. Teléfono.	
PAPELETAS DE CORREO ESTAFETA	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Nombre	
INSTRUMENTOS NOTARIALES.	Contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, así como del promovente y/o representante legal, consistentes en: 1. Nombres. 2. RFC. 3. Nacionalidad. 4. Domicilio. 5. CURP. 6. Estado civil. 7. Ocupación. 8. Firmas. 9. Capital social. 10. Edad.	
LISTAS ASISTENCIA	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Nombres. 2. Firmas. 3. Puesto.	
REPORTES DE MONITOREO DE AVES MURCIÉLAGOS	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Nombres 2. Firmas.	
ESTUDIOS DE RUIDO	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Nombres 2. Firmas.	

MEDIO AMBIENTE

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 470/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600388119

DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
CERTIFICACIONES DE CALIDAD	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Nombres. 2. Firmas	
REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Nombres. 2. Firmas 3. Correo electrónico	
MANIFIESTO DE TRANSPORTE, ENTREGA Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Nombres. 2. Firmas.	
BITÁCORA DE RESIDUOS PELIGROSOS	Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal consistentes en : 1. Nombres 2. Firmas.	
LICENCIA DE CONDUCIR	Contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, y/o representante legal, tales como: 1. Nombre. 2. Foto. 3. Domicilio. 4. Nacionalidad. 5. Edad 6. Sex. 7. CURP. 8. Tipo de sangre. 9. RFC 10. Estatura. 11. Color de ojos. 12. Color de cabello. 13. Señas particulares. 14. Requerimientos especiales. 15. Nombre de alguna persona en caso de emergencia. 16. Huella 17. Número de folio. 18. Firma. 19. Fecha de expedición. 20. Vigencia 21. Alergias	

..." (Sic)

- III. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07765** del 03 de octubre de 2019, signado **por el Director de Área de la DGIRA** informó al Presidente del Comité que la información solicitada e identificada correspondiente al **anexo 5 de la manifestación de impacto ambiental** que se encuentran dentro del proyecto **"CENTRAL EOLOELÉCTRICO PIEDRA LARGA", registrado con la clave 200A2008E0003**, encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **Secreto Industrial**, con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP, 106 y 113 fracción II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial así como de los Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
ANEXO 5 DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	Se informa que, de la revisión realizada al expediente administrativo del proyecto en comento, se identificó el Anexo 5 de la Manifestación de Impacto Ambiental contienen información susceptible de ser clasificada como CONFIDENCIAL, por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL. La información corresponde a: Descripción de ingeniería básica, características, descripción técnica, operación, ubicación, cimentación y plataformas de montaje de los aerogeneradores, los cuales forman parte de la tecnología utilizada en el proceso industrial, por lo que es considerada como secreto industrial.	Artículo 116 tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial. Lineamiento trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic.)

De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero, de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial, esta Unidad Administrativa acredita el lineamiento cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas con los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 470/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600388119**

El promovente que ingresó al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la Manifestación de Impacto Ambiental Particular, corresponde a una empresa con actividades para la promoción, desarrollo, instalación, operación de proyectos, fabricación de bienes de equipo, construcción, diseño, inversiones, negocios y parques de energía eólica.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

La información proporcionada por la moral (promovente) a SEMARNAT se encuentra resguardada en el archivo de esta Dirección General, máxime que solicitó expresamente en su escrito de ingreso, que dicho Anexo se mantenga resguardado y fuera considerado como información confidencial.

Se robustece lo anterior, toda vez que dicha información que se proporcionó a esta unidad administrativa por una persona moral que la posee como secreto industrial, fue únicamente para el efecto de obtener autorización en materia de impacto ambiental.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

A través del Anexo 5, la promovente describe la ingeniería básica, características, descripción técnica, operación, ubicación, cimentación y plataformas de montaje de los aerogeneradores, los cuales forman parte de la tecnología utilizada en su proceso industrial, máxime que el objeto social de la misma corresponde al desarrollo, instalación, operación de proyectos, fabricación de bienes de equipo, construcción, diseño, inversiones, negocios y parques de energía eólica, esto es, un esquema muy detallado de su proceso de funcionamiento del equipo utilizado, por lo que, al revelarse esta información a los competidores, se puede replicar el proceso industrial en otro establecimiento, perdiendo así una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor.

Se robustece lo anterior, toda vez que dicha información que se proporcionó a esta unidad administrativa por una persona moral que la posee como secreto industrial, fue únicamente para el efecto de obtener autorización en materia de impacto ambiental.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información además de confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la **fracción I del artículo 113 de la LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116, de la LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117 de la LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120 de la LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07765**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 470/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600388119

emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico , tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dato Personal	Sustento
Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas (Baucher del banco)	Que el Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 470/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600388119

Dato Personal	Sustento
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17 , que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Estado civil	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ocupación	Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

Dato Personal	Sustento
Capital social	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI considero el capital social de la empresa (acciones), al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil, por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio. Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que <i>dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad.</i> Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio.
Edad y fecha de nacimiento	Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Sexo	Que el INAI en sus Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Licencia de conducir	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que la licencia de conducir de una persona física se trata de un documento confidencial; únicamente el número de licencia para conducir no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular.

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 470/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600388119

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07765**, la **DGIRA**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes **correo electrónico, teléfono (número fijo y de celular), firma, nombre credencial para votar, fotografía baucher del banco, registro federal de contribuyentes (RFC), nacionalidad, domicilio, clave única de registro de población (CURP) estado civil, ocupación, capital social, edad y fecha de nacimiento, sexo, licencia de conducir**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a **Número de póliza**; este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato Personal	Sustento
Número de póliza	Este Comité de información determina que no es posible proporcionar información relativa a las pólizas de seguro, en virtud de que estas se encuentren conformadas por diversos datos que revisten el carácter de confidenciales, que permiten hacer identificables a cualquier tipo de personas, inclusive dando a conocer sus bienes patrimoniales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VII. Una vez analizados los datos referente a **número de pasaporte y número de folio de credencial para votar**, éste Comité considera que **NO** configura a la hipótesis normativa de información confidencial, lo anterior es así de acuerdo a lo siguiente:

Dato Personal	Sustento
Número de pasaporte	Mediante Resolución 4281/14 , el INAI resolvió que, en el caso del número de pasaporte , al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaría, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público.

Dato Personal	Sustento
Número de folio de la credencial para votar	Que el INAI en la Resolución RDA 1534/11 determinó que el número de folio de la credencial no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que con la publicación de este número de folio se vulnera el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.

- VIII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos
- IX. Que en la fracción III Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- X. Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;
- XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé como secreto industrial lo siguiente:

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 470/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600388119

"a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad".

XII. Que el día 30 de octubre de 2019 el **Director General de la DGIRA** informó al Presidente del Comité mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG/07765** que la información solicitada e identificada correspondiente al **anexo 5 de la manifestación de impacto ambiental** que se encuentran dentro del proyecto **"CENTRAL EOLOELÉCTRICO PIEDRA LARGA", registrado con la clave 200A2008E0003**, señalado en el **antecedente III**, en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

XIII. Que la **DGIRA** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:*

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

El promovente que ingresó al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la Manifestación de Impacto Ambiental Particular, corresponde a una empresa con actividades para la promoción,

desarrollo, instalación, operación de proyectos, fabricación de bienes de equipo, construcción, diseño, inversiones, negocios y parques de energía eólica.

- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:*

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La información proporcionada por la moral (promovente) a SEMARNAT se encuentra resguardada en el archivo de esta Dirección General, máxime que solicitó expresamente en su escrito de ingreso, que dicho Anexo se mantenga resguardado y fuera considerado como información confidencial.

Se robustece lo anterior, toda vez que dicha información que se proporcionó a esta unidad administrativa por una persona moral que la posee como secreto industrial, fue únicamente para el efecto de obtener autorización en materia de impacto ambiental.

- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:*

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

A través del Anexo 5, la promovente describe la ingeniería básica, características, descripción técnica, operación, ubicación, cimentación y plataformas de montaje de los aerogeneradores, los cuales forman parte de la tecnología utilizada en su proceso industrial, máxime que el objeto social de la misma corresponde al desarrollo, instalación, operación de proyectos, fabricación de bienes de equipo, construcción, diseño, inversiones, negocios y parques de energía eólica, esto es, un esquema muy detallado de su proceso de funcionamiento del equipo utilizado, por lo que, al revelarse esta información a los competidores, se puede replicar el proceso industrial en otro establecimiento, perdiendo así una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:*

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 470/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600388119

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor.

Se robustece lo anterior, toda vez que dicha información que se proporcionó a esta unidad administrativa por una persona moral que la posee como secreto industrial, fue únicamente para el efecto de obtener autorización en materia de impacto ambiental.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, éste Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente II (Datos personales)**, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I Trigésimo Octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De igual manera con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente III (Secreto Industrial)**, con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGIRA**, en el oficio número **SGPA/DGRIRA/DG/07765**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto



en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. – Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerando XII y XIII**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGRIRA/DG/07765**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; así como para la elaboración de Versiones Públicas,

TERCERO. – Una vez analizada la información se **revoca** la clasificación de los datos **confidenciales** relativa a **número de pasaporte y número de folio de la credencial para votar**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando VII** de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

CUARTO- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 07 de octubre de 2019.


Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Erick Fernando García Puón
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

